



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.2/00010-21

Inspeccionado:

Asunto: Resolución.

Acuerdo No. PFPA/11.1.5/02384-2022-252

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de octubre de 2022.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.2/00010-21, abierto a nombre del [REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] MESA, UBICADO EN CARRETERA LA [REDACTED] CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] esta Autoridad emite el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha 17 de Febrero de 2021, la suscrita encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se me confieren, emití la orden de inspección número PFPA/11.3/2C.27.2/00020-2021, donde se indica realizar una visita de inspección al [REDACTED] O REPRESENTANTE LEGAL, O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CARRETERA [REDACTED] CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] cuyo objeto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra por economía procesal.





SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, levantaron para debida constancia el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0020-2021, de fecha 19 del mes Febrero del año 2021, siendo atendidos por el [REDACTED], en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CARRETERA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] C.P. 24770, [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] objeto de la inspección, cuyos hechos y omisiones se tienen por reproducidos como si se insertase a la letra por economía procesal.

TERCERO.- Con fecha 23 de marzo de 2021, mediante oficio número PFFA/11.15/0371/2021, la suscrita autoridad solicitó a la Comisión Nacional Forestal, información relacionada con el trámite de solicitud de Reembarques forestales y/o a algún trámite subsecuentes solicitados por el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales [REDACTED] ubicado en la carretera [REDACTED] Colonia [REDACTED], con Código de identificación [REDACTED] y si dentro del período comprendido del 10 de febrero del 2020 al 19 de Febrero de 2021, el Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales [REDACTED] reportó la existencia de materia prima forestal dentro de sus instalaciones, mediante el cual se informa lo siguiente:

A lo anterior, en el presente cuadro se informa los trámites gestionados por el CAT indicado durante el periodo del 10 de febrero del 2020 al 19 de febrero de 2021, así como el reporte de las entradas y salidas de materia prima forestal en el centro.

Trámite	Fecha de recepción en la Gerencia	Entradas	Salidas	Entrega de Reembarques	Nombre del Archivo
Solicitud de reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. <i>Por Primera vez</i>	18 de Marzo de 2020	SI	No	SI. 21 de Julio de 2021	Trámite 18 de Marzo de 2020
Solicitud de reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. <i>Subsecuente</i>	30 de Julio de 2020	SI	SI	No. Desistió al Trámite	Trámite 30 de Julio de 2020
Solicitud de reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. <i>Subsecuente</i>	13 de Octubre de 2020	SI	SI	SI. 20 de Octubre de 2020	Trámite 13 de Octubre de 2020
Solicitud de reembarques para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales. <i>Subsecuente</i>	15 de Febrero de 2021	SI	SI	No. Trámite suspendido	Trámite 15 de Febrero de 2021

CUARTO.- Con fecha 26 de Febrero del año en curso, se presentó en esta unidad administrativa, escrito signado por el [REDACTED] en su carácter de representante y apoderado legal del Centro de Almacenamiento y Transformación de





101

materias primas forestales, Juan Carlos Casas Mejía, municipio de [redacted] he; mediante el cual, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle 29, domicilio conocido, cerrada, [redacted] ia, [redacted] y realiza diversas manifestaciones relacionadas con los hechos y omisiones señalados en el acta de inspección número 11.3/2C.27.2/0020-2021 anexando al mismo:

- Oficio No. [redacted] del fecha 02 de marzo de 2020, emitido por la CONAFOR
- Remisión por aprovechamiento de madera en UMA de fecha 06, 08, 11 de marzo de 2020 08, 11, 16 de abril de 2020
- Remisión forestal folio autorizado 1/15, 2/5, 3/5, 4/5
- Remisión forestal folio 16/26, 17/26, 18/26, 19/26, 20/26
- Remisión forestal folio 9/15, 10/15
- Reembarque forestal 1/3, 2/3, 3/3
- Reembarque forestal 4/19, 5/19, 6/19, 7/19, 8/19, 9/19, 10/19, 11/19, 12/19, 13/19, 14/19, 15/19, 16/19, 17/19, 18/19, 19/19
- Reembarque forestal 20/26, 21/26, 22/26, 23/26, 24/26, 25/26, 26/26
- Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales

QUINTO.- Con fecha 22 de Marzo del año en curso, se emitió el acuerdo de trámite número PFFPA/11.1.5/0362-2021 de fecha 22 de marzo del presente año, mediante el cual para mejor proveer, se ordenó enviar a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, las documentales descritas en el apartado anterior, a fin de que sean analizadas y se emita el dictamen técnico correspondiente.

SEXTO.- Con fecha 21 de Julio de 2021, la suscrita autoridad emitió acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/01159-2021-068, mediante el cual se le instauró procedimiento administrativo al [redacted], **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted] UN KIÓMETRO DEL DOBLADO SUR [redacted] CAMPECHE, CAMPECHE, IDENTIFICACIÓN ASIGNADO T-06 [redacted]** en virtud de haber encontrado en la diligencia de inspección, supuestos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Dicho acuerdo fue notificado el 04 de agosto del 2021.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha 05 de octubre del presente año, mismo que fue notificado por rotulón el mismo día, se pusieron a disposición del [redacted] **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [redacted] UBICADO EN [redacted]**





CARRETERA LA UNIÓN DEL POBLADO C.P.

CON CODIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO

los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 06 al 10 de octubre del presente año, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, el interesado sujeto a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho; luego entonces, de conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/261/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento





102

vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de [REDACTED], TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY FEDERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

"ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

XXXVII. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren...."





ARTICULO 24. La Federación, a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

III. Inspección y vigilancia forestales

IV. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia.

Por lo que esta autoridad administrativa, restablece la secuela de los procedimientos administrativos que se encuentran pendientes para su tramitación

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección PFFA/11.3/2C.27.2/0020-2021, de fecha 17 de febrero de 2021.
- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.2/0020-2021, de fecha 19 del mes Febrero de 2021

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está enmarcada en la

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





103

Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable

"ARTÍCULO 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

...
La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

Asimismo, el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

- b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Como se ha mencionado, la **MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de Julio del año 2022, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter





de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, y conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIV, XXXV, XXXIX, XL XLII, XL del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero incisos b) y d), último párrafo numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 31 de agosto del año 2022 en el Diario Oficial de la Federación; 1º, 2, 3, 4, 5, fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

- c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u





104

omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legítimamente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan."

Silva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo. *Chloroquinilol*. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.
NOTA:





NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de Inspección 11.3/2C.2772/0020-2021, de fecha 19 del mes Febrero del año 2021.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, destacando los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección referida, de la cual se detallaron los puntos a inspeccionar en el Resultando segundo de esta Resolución.

Tal y como se desprende de los autos que conforman el expediente administrativo citado al rubro, como resultado de la visita de inspección que se hiciera al [REDACTED]

[REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], resultaron ciertas irregularidades que fueron plasmadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/01159-2021-068.

Sin embargo y toda vez que la inspeccionada no compareció al presente procedimiento a realizar manifestaciones o presentar pruebas para desvirtuar o subsanar los supuestos de infracción señalados en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se tienen por ciertos dichos supuestos y por no cumplidas las medidas correctivas que le fueran ordenadas.

IV.- Qué dados los hechos previamente señalados constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluyó que el **[REDACTED] TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] incurrió en las siguientes infracciones:

1. Infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no coincide lo reportado en entradas y salidas de las materias primas forestales que





103

almacena y transforma con las existencias en patio, tal y como se aprecia en la siguiente tabla

ENTRADAS	ROLLO	MOTOASERRADO	SALIDAS DOCUMENTACION	EN	SALIDAS	MOTOASERRADO	ASERRADO
CEDRO	179,955		66,668		CEDRO	21,048	22,81
TZALAM		261.16	116,445		TZALAM	43,075	43,062
CAOBA		194.13	94,128		CAOBA	30,083	64,046
PUCTE		36,200			PUCTE		
		871,445 M3	277,241			335,051	

SALIDAS	MOTOASERRADO UN COEFICIENTE DEL 50%	ASERRADO UN COEFICIENTE DEL 75%
CEDRO	42,096	30,413
TZALAM	43,075	67,416
CAOBA	30,083	48,33
PUCTE		
	251,4133 M3	

SALDOS	
CEDRO	107,445
TZALAM	160,669
CAOBA	115,717
PUCTE	36,200
	420,031 M3

Por lo que resultó un saldo en patio de 107.445 metros cúbicos rollo de la especie Cedro, 160.669 metros cúbicos de la especie Tzalam, 115.717 metros cúbicos motoaserrada de la especie Caoba y 36.200 metros cúbicos motoaserrada de la especie Pucte, haciendo un total de 420.031 metros cúbicos de madera que no existen físicamente en el centro, solo en documentación.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

V.- Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Delegación en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:





A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños que pudieran producirse, guardan estrecha relación con la gravedad de la infracción, al haber diferencias encontradas en el balance de lo registrado en el libro de entradas y salidas de materias primas forestales exhibido en la diligencia de inspección, con lo contabilizado físicamente; de esta manera, no se tiene el control real del subproducto forestal que se posee, almacena y comercializa; promoviendo actividades clandestinas de los recursos forestales maderables, lo cual ocasionaría la degradación del ecosistema forestal, por lo que el daño producido radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

12

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio que pudo haberse obtenido por el infractor en el caso particular es lucrativo, ya que al no contar con la documentación forestal que ampare la materia prima forestal que comercializó, específicamente en las salidas de la materia prima forestal almacenada, representa ingresos desmedidos del subproducto forestal que el inspeccionado no reporta, lo cual a su vez, representa un beneficio económico.

C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

En el presente caso es de señalar que existe intencionalidad por parte del [REDACTED] propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] al omitir exhibir los documentos que utilizó para la comercialización de la materia prima forestal, aunado a haberse evidenciado las diferencias respecto a lo documentado de entrada, con lo documentado de salida y lo encontrado en patio del lugar de inspección, lo cual denota la intención de infringir la legislación forestal, ya que como responsable del centro de almacenamiento inspeccionado, conocía de las obligaciones a que se sometía en cuanto al registro y documentación forestal que debe manejar; con lo que se puede acreditar intencionalidad en el actuar de la inspeccionada para cometer las infracciones expuestas.

D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el [REDACTED], propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] S





106

UBICADO EN [REDACTED] DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que es la titular del código de identificación forestal [REDACTED] y por lo tanto, responsable directa de contar con la documentación referente a la actividad de almacenamiento y transformación [REDACTED]

E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INTERACTOR:

En cuanto a la condición económica del [REDACTED] propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] KILÓMETRO DEL POBLADO [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED] es de señalarse que no obstante en el acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, se les solicitó que aportaran los elementos necesarios para acreditar su situación económica sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado y atendiendo a lo manifestado en el acta de inspección, es de considerarse que su centro de almacenamiento cuenta con una superficie de 10000 metros cuadrados, que no cuenta con obreros ni empleados y que las percepciones mensuales por la comercialización de los productos forestales que obtiene de la actividad que realiza es de aproximadamente por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil 000/100 M.N.) y que a su dicho, con lo que se colige que su capital es suficiente, para sufragar una multa superior a la mínima.

13

Si ve de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI/30-A/91-A de la Novena Época, promulgada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página: 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.





F).- LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CARRETERA [REDACTED] DEL POBLADO SIN [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]** en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI. Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipulada en la fracción XVI, del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, implica contravenciones a las disposiciones federales aplicables las cuáles ocasionan daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en el artículo 156-Fracción II, IV y VI así como 157 fracciones I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución y por la comisión de la infracción descrita en el Considerando V de la misma, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle como SANCIÓN al [REDACTED] **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]**

1. Por la comisión de la infracción señalada en el artículo 155 fracción XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que no coincide lo reportado en entradas y salidas de las materias primas forestales que almacena y transforma con las existencias en patio, haciendo un total de 420.0310 metros cúbicos de madera que **no existen físicamente en el centro**, sólo en documentación; se le impone como sanción, una **MULTA** por el equivalente a seiscientas veces la Unidad de Medida y Actualización prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de cometerse la infracción, misma que asciende a la cantidad de **\$ 53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**; considerando que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUÉVE PESOS 62/100 M.N.) así como también, tomando en cuenta que la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de cuarenta a mil veces al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.





PRIMERO.- Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del **C. JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, UBICADO EN CARRETERA LA UNIÓN A 1 KILÓMETRO DEL POBLADO SIN COLONIA, C.P. 24330, CANDELARIA, CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO T-04-011-JUA-003/20,** por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, UBICADO EN CARRETERA LA UNIÓN A 1 KILÓMETRO DEL POBLADO SIN COLONIA, C.P. 24330, CANDELARIA, CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO T-04-011-JUA-003/2,** una Multa TOTAL que asciende a la cantidad total de **\$\$ 53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** la clausura total definitiva de dicho Centro y la **REVOCACIÓN** del código de identificación forestal **T-04-011-JUA-003/20.**

TERCERO.- Se le hace saber al **C. JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, UBICADO EN CARRETERA LA UNIÓN A 1 KILÓMETRO DEL POBLADO SIN COLONIA, C.P. 24330, CANDELARIA, CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO T-04-011-JUA-003/20** que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al **C. JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO JUAN CARLOS SALAS MEJÍA, UBICADO EN CARRETERA LA UNIÓN A 1 KILÓMETRO DEL POBLADO SIN COLONIA, C.P. 24330, CANDELARIA, CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO T-04-011-JUA-003/20,** que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

16





107

VII.- De conformidad con lo señalado en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se impone la **Clausura total definitiva** del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED], UBICADO EN CARRETERA LA [REDACTED] COLONIA [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]**

VIII.- En virtud de lo anterior, se sugiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo establecido en el artículo 168 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la **REVOCACIÓN del código de identificación forestal [REDACTED] del CENTRO DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE CARBÓN VEGETAL, UBICADO A [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]** E, por lo que se ordena se envíe copia del presente proveído a la autoridad normativa mencionada a fin de que realice lo conducente.

IX.- Asimismo, de conformidad con el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace de conocimiento al inspeccionado, que en el caso de reincidencia, será acreedor a sanciones más severas; entendiéndose por reincidencia al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción XXXVI y 66 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE



ECHE VICARIO

15



108

QUINTO.- Con fundamento en el penúltimo y último párrafo del artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le hace saber a [REDACTED]

[REDACTED] **TITULAR DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED]**

[REDACTED] **UBICADO EN [REDACTED] CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]** que en el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

17

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a [REDACTED]

[REDACTED] **R DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED]**

[REDACTED] **CAMPECHE, CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ASIGNADO [REDACTED]** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

SÉPTIMO.- Para facilitarle al inspeccionado el pago de la multa impuesta por esta autoridad, se le hace de conocimiento que la autoridad recaudadora competente es la Secretaría de Finanzas del Estado de Campeche.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] adjuntando copia con firma autógrafa del presente acuerdo, al domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente y de aplicación supletoria a la materia.

Así lo resuelve y firma la **MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche**, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/004/2022, expediente número PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, de fecha veintiocho de julio del año 2022, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr

[REDACTED]





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA CON PREVIO CITATORIO

PRESENTE.-

En Candelaria, Municipio de Candelaria Edo. de Campeche, siendo las 18:00 horas del día, de fecha 18 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, Servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFFA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en calle 19, domicilio [redacted] municipio de [redacted] estado de [redacted], en busca del C. [redacted], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 11/10/2022 No. PFFA/11.15/02384-2022-252, emitido por la C. MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFFA/11.3/2C.27.2/00010-21; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primeró transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarse presente "EL INTERESADO", no obstante de haber dejado citatorio previo de fecha 17 de Octubre del año 2022, se entiende la presente diligencia con el C. [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio y se identifica por medio de Credencial de Elector [redacted] y se [redacted] en dijo tener el carácter de prestador de servicios, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 9 fojas útiles impreso en anverso y reverso, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
[redacted]



[REDACTED]

1875

[REDACTED]

[REDACTED]

1875
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CITATORIO

[Redacted]

PRESENTE.-

En [Redacted] Municipio de [Redacted] Edo. de [Redacted] siendo las 18:00 horas del día, de fecha 17 de Octubre del año 2022, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio: PFPA/01868 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en [Redacted] domicilio [Redacted] a Colonia [Redacted] en [Redacted] municipio de [Redacted] estado de [Redacted], en busca del [Redacted], a

quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el RESOLUCIÓN de fecha 11/10/2022 No. PFPA/11.15/02384-2022-252, emitido por la C. MTRA. GISELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de Notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, señalado por los pobladores como el que es objeto de la presente diligencia y una vez cerciorado que en dicho domicilio se ubica "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble; con fundamento en los términos de lo previsto en los artículos artículo 167-Bis-1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 y 36 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como los artículo 310 párrafo tercero y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, y en lo señalado en los artículos Tercero párrafo segundo y Octavo fracción III inciso 2 y Primero transitorio del Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; por lo que requerí la presencia del interesado y al no encontrarlo, dejo el presente citatorio en poder del C. [Redacted], quien se encuentra en dicho domicilio, y se

identifica por medio de Credencial de Clctad [Redacted] clave [Redacted] quien dijo tener el carácter de Técnico forestal, para que "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 18:00 horas del día 17 de Octubre del año 2022, así mismo se le percibe que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se atenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si esta se niega a recibir la notificación o se encuentra cerrado, se realizará por instructivo y se fijará en un lugar visible del domicilio. Por lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia de todo lo anterior.

El Notificador
C. Carlos David Estrella Almeyda.

El Notificado
C. [Redacted]





[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]